

RAD: 2020-075: DECLARATIVO (VERBAL SUMARIO DE UNICA INSTANCIA) DE REGULACION DE VISITAS (De la niña ANGELITH MARIANA PRADA MEDINA): (C.G.P. Sistema Oral)
DEMANDANTE: LEYDI XIOMARA MEDINA MORENO (CC. 63.559.684) actuando en representación de la menor ANGELITH MARIANA PRADA MEDINA
APODERADO: ACTUA EN NOMBRE PROPIO
DEMANDADO: CARLOS FABIAN PRADA GAONA (CC.1.100.891.896).

Pasa la solicitud de la Defensora de Familia del ICBF, para que se dé trámite a la demanda de la referencia, al despacho de la señora Jueza para que decida lo que en derecho corresponda. Provea.
Rionegro, octubre 15 de 2020

LIBETH CAROLINA OCHOA ORTIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Rionegro (S), octubre quince de dos mil veinte .

LEYDI XIOMARA MEDINA MORENO (CC. 63.559.684) actuando en representación de la menor ANGELITH MARIANA PRADA MEDINA, impetra DECLARATIVO (VERBAL SUMARIO DE UNICA INSTANCIA) DE REGULACION DE VISITAS contra : CARLOS FABIAN PRADA GAONA (CC.1.100.891.896)., no obstante revisada la demanda no cumple los requisitos exigidos en el art. 82 y ss del C.G.P.

El análisis de la demanda estableced que no reúne los requisitos de ley según el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 debiendo realizar las siguientes precisiones:

“No acredito el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos al señor CARLOS FABIAN PRADA GAONA (CC.1.100.891.896) y la norma en comento dice: “... *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...*” (negrilla fuera de contexto).

Al igual tampoco allego la dirección de la misma demandante, siendo esta importante para la competencia del presente proceso, según lo dispuesto en la ley 1098 de 2006.

No obstante la demanda será inadmitida para que sea subsanada dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación en estados de la presente providencia, como lo manda el art. 90 del CGP, so pena de ser rechazada,.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIONEGRO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda DECLARATIVO (VERBAL SUMARIO DE UNICA INSTANCIA) DE REGULACION DE VISITAS, impetrada por LEYDI XIOMARA MEDINA MORENO (CC. 63.559.684) actuando en representación de la menor ANGELITH MARIANA PRADA MEDINA mediante apoderado judicial, contra CARLOS FABIAN PRADA GAONA (CC.1.100.891.896), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días hábiles para que la demanda sea subsanada en los aspectos anotados en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada.

Notifíquese


ROCIO ASTRID TRUJILLO DE PEÑA
JUEZ